



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2165/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2165/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Me informen si es legal y si es permitido por la Institución y por la Secretaría de Salud, que las personas que actualmente se desempeñan en un puesto Directivo y de Subdirección, en horario laboral, lleven a cabo las funciones de otro trabajo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se hace entrega de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y **Sobreseer** lo relativo a los planteamientos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Autorización para impartir docencia en horario laboral, personas servidoras públicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2165/2025****SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud****COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2165/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y Sobreseer lo relativo a los planteamientos novedosos**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163325001509**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Quiero que me informen si es legal y si es permitido por la Institución y por la Secretaría de Salud, que las personas que actualmente se desempeñan en un puesto Directivo y de Subdirección, en horario laboral, lleven a cabo las funciones de otro trabajo, por ejemplo, que mientras están aquí en la Torre Insignia en su lugar de trabajo, estén desempeñando la docencia en alguna escuela "modalidad a distancia"?

En caso de que esto no sea permitido, quiero que me informen las sanciones aplicables para la persona que sea reportada o sorprendida desempeñando funciones ajenas a su puesto de trabajo.

*En caso de que sea permitido y legal, quiero el fundamento jurídico, o convenio o documento existente que lo permita.
...(sic)*

II. Respuesta. El ocho de julio del año en curso, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

**Oficio SSCDMX/DGAF/DACH/4009/2025 de fecha 02 de julio,
signado por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...

Al respecto, con fundamento en los artículos 7, 11 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, en correlación con el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 16 de junio de 2016, dentro del ámbito de las atribuciones de esta DACH, me permito comunicar lo siguiente:

Por cuanto hace a " ... Quiero que me informen si es legal y si es permitido por la Institución y por la Secretaría de Salud, que las personas que actualmente se desempeñen en un puesto Directivo y de Subdirección, en horario laboral, lleven a cabo las funciones de otro trabajo ... ", en primer término se precisa que tomando en consideración lo establecido en el numeral 2.10 HORARIOS LABORALES de la

CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, el personal que forma parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México no cuenta con un horario laboral específico ni establecido, toda vez que su permanencia será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.

En ese sentido, todo el personal de estructura debe apegarse a las funciones establecidas en el documento denominado "PERFIL DE PUESTO PARA LAS PERSONAS ASPIRANTES O SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO" acorde a la denominación del puesto que se ocupa, así como a las atribuciones y facultades conferidas en su nombramiento.

*Finalmente, por cuanto hace a " ... quiero que me informen las sanciones aplicables para la persona que sea reportada o sorprendida desempeñando funciones ajenas a su puesto de trabajo... ", esta Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas no es competente para atender dicho cuestionamiento toda vez que de conformidad con lo estipulado en el Manual Administrativo Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud" identificado con el numeral **MA-SAF-24-5468E570**, esta Unidad Administrativa no cuenta con facultades y atribuciones para sancionar.
... "(Sic)*

III. Recurso. El nueve de julio de los corrientes, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *Razón de la interposición me citan una serie de Manuales y documentos que no me dan la respuesta precisa a mis requerimientos, pero tampoco me proporcionan los mismos o algún enlace electrónico donde los pueda ubicar y consultar, así como tampoco me dicen quien es el área competente en caso de tener que sancionar o reprender al personal que desempeñe funciones distintas y ajenas a su cargo directivo o subdirectivo dentro de la Secretaría de Salud, porque si no son ustedes quien reprende o sanciona sus trabajadores? o pueden hacer lo que les venga en gana? les pido que sean precisos en su respuesta o que proporcionen las fuentes fidedignas donde pueda consultar dicha información.*

IV. Turno. El **nueve de julio del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2165/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **catorce de julio de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El cinco de agosto, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **S/N de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que lo acompañan y de los que se advierte que el sujeto

además de defender la legalidad de su respuesta inicial, también informo haber emitido y notificado a quien es recurrente una respuesta complementaria bajo los siguientes argumentos.

***Oficio SSCDMX/DGAF/DACH/4472/2025, de fecha 18 de julio,
suscrito por la Dirección General de Administración
y Finanzas de la Secretaría de Salud.***

“ ...

...

Al respecto, esta Dirección de Administración de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tiene el deber de rendir cuentas y transparentar la información, siempre y cuando obre dentro de los archivos físicos y electrónicos que obran en la misma y sus áreas adscritas; lo anterior, de conformidad en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante señalar, que con la finalidad de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX), cuente con mayores elementos, se puntualiza lo siguiente:

- El solicitante refiere en sus manifestaciones de inconformidad, que Me citan una serie de Manuales y documentos que no me dan la respuesta precisa a mis requerimientos, pero tampoco me proporcionan los mismos o algún enlace electrónico donde los pueda ubicar y consultar.*

Es importante señalar que la CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, referida en la respuesta de origen se encuentra publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 20 de septiembre del 2024 y está disponible para su consulta y descarga al público en general en la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/7b346d3e6217a78186c0e9a3324e4b66.pdf

Asimismo, esta Dirección de Administración de Capital Humano manifestó que todo el personal de estructura (al ser el único tipo de contratación que cuenta con cargos tales como directivos y/ de subdirección que refiere en la solicitud de origen), debe apegarse a las funciones establecidas en el documento denominado "PERFIL DE PUESTO PARA LAS PERSONAS ASPIRANTES O SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", el cual debe ser acorde al puesto que se ocupa, así como a las atribuciones y facultades conferidas en su nombramiento, por lo que única y exclusivamente deben realizar las actividades que en dicho documento se plasman, con excepción de las que puedan resultar derivado de las necesidades del servicio.

Sin embargo, derivado a que no fue proporcionado un puesto en específico sino un cargo genérico es decir "Directivo y de Subdirección" (Sic), esta Dirección de Administración de Capital Humano no está en posibilidad de proporcionarle dicho documento para su consulta al no haberse señalado un puesto o en su caso un cargo específico del cual pueda desprenderse las funciones establecidas para obtener su perfil de puesto ya que dentro de la Estructura Orgánica de esta Dependencia existen diferentes cargos a nivel de Dirección y Subdirección.

No obstante a lo anterior, en la siguiente liga electrónica podrá consultar el Manual Administrativo en Donde se desprenden las atribuciones de las distintas Direcciones o en su caso Subdirecciones que conforman la Estructura Orgánica de este Sujeto Obligado:

https://data.salud.cdmx.gob.mx/manuales/MA-SEDESA-24-4922B047_SELLO_REGISTRO.pdf

• Finalmente el particular refiere así como tampoco me dicen quien es el área competente en caso de tener que sancionar o reprender al personal que desempeñe funciones distintas y ajenas a su cargo directivo o subdirectivo dentro de la Secretaría de Salud, porque si no son ustedes quien reprende o sanciona sus trabajadores? o pueden hacer lo que les venga en gana?.

Resulta necesario puntualizar que esta Dirección de Administración de Capital Humano a través del similar SSCDMX/DGAF/DACH/4009/2025, manifestó que dentro de sus atribuciones y competencias señaladas conforme al Manual Administrativo Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre de 2024, no cuenta con facultades para sancionar (Anexo 1).

En ese sentido, esta Dirección de Administración de Capital Humano no era competente para proporcionar "las sanciones aplicables para la persona que sea reportada o sorprendida desempeñando funciones ajenas a su puesto de trabajo" como fue solicitado originalmente a través de la solicitud identificada con el folio 090163325001565 toda vez que esta Unidad Administrativa no es una autoridad que pueda sancionar a los trabajadores adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Finalmente, tomando en consideración lo establecido en el Artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita CONFIRMAR esta respuesta y notificarla al solicitante, así como al Instituto de Transparencia, Acceso de la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que al momento de llevar a cabo la resolución se cuente con mayores elementos conforme a derecho proceda, toda vez que esta Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México RATIFICA la respuesta de origen proporcionada en el similar SSCDMX/DGAF/DACH/4009/2025.””(Sic).

ANEXO ELECTRONICO

CAPÍTULO XXX

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA SECRETARÍA DE SALUD

MA-SAF-24-5468E570


Sistema de comunicación con los sujetos obligados
R.241022.2057.1

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
INFOCDMX/RR.IP.2165/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	09/07/2025 12:38:46	Recurrente	mariodel7930@yahoo.com	
INFOCDMX/RR.IP.2165/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	09/07/2025 17:50:32	DGAP	Alejandra Calderón LN	alejandra.calderon@infodf.gob.mx
INFOCDMX/RR.IP.2165/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	14/07/2025 10:14:56	Ponencia	Maria Vianney Ortigoza Luna	vianney.ortigoza@infocdmx.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.2165/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	05/08/2025 17:51:01	Sujeto obligado	Dra. Oliva López Arellano	plataforma.secretaria@gmi.gob.mx
INFOCDMX/RR.IP.2165/2025	Envío de Acreditados y Manifestaciones	Sustanciación	05/08/2025 17:53:47	Sujeto obligado	Dra. Oliva López Arellano	plataforma.secretaria@gmi.gob.mx
INFOCDMX/RR.IP.2165/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	06/08/2025 14:50:40	Ponencia	Alex Ramos Leal	alex.ramos@infocdmx.org.mx

Registro 1-6 de 6 disponibles
 10
1

VIII. Cierre. El **veinticinco de agosto**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente presentó sus manifestaciones en fecha cinco de agosto, situación que se encuentra fuera del término legal que se concedió para tales efectos, pues el plazo corrió del veinticuatro de junio al dos de julio, toda vez, el acuerdo de admisión y la vista para emitir sus respectivos alegatos, les fue notificada en fecha veintitrés del junio del año en curso, y consecuentemente es que dichas manifestaciones no podrán ser tomadas en consideración al haberse presentado fuera del término legal otorgado. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **ocho de julio de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **nueve de julio** de la misma anualidad, esto es, **al primer día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte Recurrente expuso diversos planteamientos novedosos, no plasmados en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que la persona recurrente refiere que: “...*tampoco me dicen quien es el área competente en caso de tener que sancionar o reprender al personal que desempeñe funciones distintas y ajenas a su cargo directivo o subdirectivo dentro de la Secretaría de Salud, porque si no son ustedes quien reprende o sanciona sus trabajadores? o pueden hacer lo que les venga en gana? les pido que sean precisos en su respuesta o que proporcionen las fuentes fidedignas donde pueda consultar dicha información...*”(Sic).

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaria a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *Razón de la interposición Me citan una serie de Manuales y documentos que no me dan la respuesta precisa a mis requerimientos, pero tampoco me proporcionan los mismos o algún enlace electrónico donde los pueda ubicar y consultar.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la

ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Solicitud	Respuesta	Agravios
Quiero que me informen si es legal y si es permitido por la Institución y por la Secretaría de Salud, que las personas que actualmente se desempeñan en un puesto Directivo y de Subdirección, en horario laboral, lleven a cabo las funciones de otro trabajo, por ejemplo, que mientras están aquí en la Torre Insignia en su lugar de trabajo, estén desempeñando la docencia en alguna escuela "modalidad a distancia"? En caso de que esto no sea permitido, quiero que me informen las sanciones aplicables para la persona que sea reportada o sorprendida desempeñando funciones ajenas a su puesto de trabajo. En caso de que sea permitido y legal, quiero el fundamento jurídico, o convenio o documento existente que lo permita.	Por cuanto hace a " ... Quiero que me informen si es legal y si es permitido por la Institución y por la Secretaría de Salud, que /as personas que actualmente se desempeñen en un puesto Directivo y de Subdirección, en horario laboral, lleven a cabo las funciones de otro trabajo ... ", en primer término se precisa que tomando en consideración lo establecido en el numeral 2.10 HORARIOS LABORALES de la CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, el personal que forma parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México no cuenta con un horario laboral específico ni establecido, toda vez que su permanencia será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales. En ese sentido, todo el personal de estructura debe apegarse a las funciones establecidas en el documento denominado "PERFIL DE PUESTO PARA LAS PERSONAS ASPIRANTES O SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO" acorde a la denominación del puesto que se ocupa, así como a las atribuciones y facultades conferidas en su nombramiento. Finalmente, por cuanto hace a " ... quiero que me informen las sanciones aplicables para la persona que sea reportada o sorprendida desempeñando funciones ajenas a su puesto de trabajo... ", esta Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas no es competente para atender dicho cuestionamiento toda vez que de conformidad con lo estipulado en el Manual Administrativo Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud" identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, esta Unidad Administrativa no cuenta con facultades y atribuciones para sancionar.	Me citan una serie de Manuales y documentos que no me dan la respuesta precisa a mis requerimientos, pero tampoco me proporcionan los mismos o algún enlace electrónico donde los pueda ubicar y consultar, así como tampoco me dicen quien es el área competente en caso de tener que sancionar o reprender al personal que desempeñe funciones distintas y ajenas a su cargo directivo o subdirectivo dentro de la Secretaría de Salud, porque si no son ustedes quien reprende o sanciona sus trabajadores? o pueden hacer lo que les venga en gana? les pido que sean precisos en su respuesta o que proporcionen las fuentes fidedignas donde pueda consultar dicha información..

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

Con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud, el sujeto obligado de inicio se pronunció reiterando el contenido de su respuesta inicial, además de indicar a través del oficio **SSCDMX/DGAF/DACH/4472/2025**, de fecha 18 de julio, suscrito por la **Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud**, que para dar atención a los agravios expuestos por quien es recurrente, lo siguiente:

- El solicitante refiere en sus manifestaciones de inconformidad, refiere que le citan una serie de Manuales y documentos que no me dan la respuesta precisa a mis requerimientos, pero tampoco me proporcionan los mismos o algún enlace electrónico donde los pueda ubicar y consultar.

Por lo anterior, indico el sujeto que, la CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, referida en la respuesta de origen se encuentra publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 20 de septiembre del 2024 y está disponible para su consulta y descarga al público en general en la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/7b346d3e6217a78186c0e9a3324e4b66.pdf

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOGACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

20 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No. 1449 Bis

Í N D I C E

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Administración y Finanzas

- Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos 2
- Aviso 131

De igual manera refiere el sujeto obligado que, todo el personal de estructura (al ser el único tipo de contratación que cuenta con cargos tales como directivos y/ de subdirección que refiere en la solicitud de origen), debe apegarse a las funciones establecidas en el documento denominado "PERFIL DE PUESTO PARA LAS PERSONAS ASPIRANTES O SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", el cual debe ser acorde al puesto que se ocupa, así como a las atribuciones y facultades conferidas en su nombramiento, por lo que única y exclusivamente deben realizar las actividades que en dicho documento se plasman, con excepción de las que puedan resultar derivado de las necesidades del servicio.

Sin embargo, derivado a que no fue proporcionado un puesto en específico sino un cargo genérico es decir "Directivo y de Subdirección", no se está en posibilidad de proporcionarle dicho documento para su consulta al no haberse señalado un puesto o en su caso un cargo específico del cual pueda desprenderse las funciones establecidas para obtener su perfil de puesto ya que dentro de la Estructura Orgánica de esa Dependencia existen diferentes cargos a nivel de Dirección y Subdirección.

No obstante a lo anterior, en aras de no generarle un perjuicio a quien es recurrente, proporcionó la siguiente liga electrónica podrá consultar el Manual Administrativo en donde se desprenden las atribuciones de las distintas Direcciones o en su caso Subdirecciones que conforman la Estructura Orgánica del Sujeto Obligado:

https://data.salud.cdmx.gob.mx/manuales/MA-SEDESA-24-4922B047_SELLO_REGISTRO.pdf



Situaciones con las que este órgano colegiado **considera que los puntos de inconformidad de quien es recurrente que se analizan han sido debidamente atendidos conforme a derecho.**

Ante tales circunstancias, **toda vez que el sujeto obligado ha proporcionado los vínculos electrónicos en donde se pueden consultar la normatividad que se relaciona con su petición**, es por lo que, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, y a los agravios expuestos por quien es recurrente, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

***Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

***Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al*

ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, señalado por quien es recurrente como medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado tal y como lo detenta a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **cinco de agosto del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.